

## Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

Índice					
#	Tema	Artículos			Página
<b>1</b>	<b>Impuesto sobre la Renta y Complementarios</b>	<b>1</b>	al	<b>138</b>	<b>1 a 69</b>
	Renta y Complementarios de P.N.	1	al	19	1 a 11
	Retención P.N.	17	al	18	10 a 11
	Renta Tratamiento y Consideraciones	20	al	138	11 a 69
	Renta bajo NIIF	22	al	22	12 a 12
	Precios de Transferencia	107	al	112	48 a 58
	Ajustes por Diferencia en Cambio	123	al	123	60 al 64
	Retención y Autorretención	125	al	125	64 al 64
	Retención Pagos al Exterior	126	al	129	64 a 66
	Generalidades información	130	al	132	66 al 67
	Beneficiarios efectivos	133	al	134	67 a 68
<b>2</b>	<b>Régimen de Entidades controladas del Exterior</b>	<b>139</b>	al	<b>139</b>	<b>69 a 71</b>
<b>3</b>	<b>Régimen Tributario Especial</b>	<b>140</b>	al	<b>164</b>	<b>72 a 83</b>
<b>4</b>	<b>Monotributo</b>	<b>165</b>	al	<b>172</b>	<b>84 a 87</b>
<b>5</b>	<b>Impuesto a las Ventas I.V.A.</b>	<b>173</b>	al	<b>199</b>	<b>87 a 105</b>
	IVA en derivados del petroleo	181	al	183	95 a 96
<b>6</b>	<b>Impuesto Nacional al Consumo</b>	<b>200</b>	al	<b>213</b>	<b>105 a 110</b>
	Impuesto Nacional al Consumo	200	al	206	105 a 107
	I.N.C. Bolsas Plasticas	207	al	208	107 a 108
	I.N.C. Cannabis Medicinal	209	al	213	108 a 110
<b>7</b>	<b>Gravamen a los movimientos financieros</b>	<b>214</b>	al	<b>217</b>	<b>110 a 110</b>
<b>8</b>	<b>Impuesto Nacional a la Gasolina</b>	<b>218</b>	al	<b>220</b>	<b>111 a 112</b>
<b>9</b>	<b>Impuesto Nacional al Carbono</b>	<b>221</b>	al	<b>223</b>	<b>112 a 113</b>
<b>10</b>	<b>Contribución Parafiscal al Combustible</b>	<b>224</b>	al	<b>234</b>	<b>113 a 115</b>
<b>11</b>	<b>Incentivos para cerrar las brechas ZOMAC</b>	<b>235</b>	al	<b>238</b>	<b>115 a 118</b>
<b>12</b>	<b>Control Nacional de Valorización</b>	<b>239</b>	al	<b>254</b>	<b>118 a 121</b>
<b>13</b>	<b>Procedimiento Tributario</b>	<b>255</b>	al	<b>320</b>	<b>121 a 153</b>
	Competencia Tributaria UGPP	313	al	320	149 a 153
<b>14</b>	<b>Administración Tributaria</b>	<b>321</b>	al	<b>337</b>	<b>154 a 158</b>
	Modernización Tecnológica	321	al	323	154 a 154
	CNSC // Selección	324	al	334	155 a 157
	Escuela de altos estudios T-A-C	335	al	337	157 a 158
<b>15</b>	<b>Delitos Contra la Administración Tributaria</b>	<b>338</b>	al	<b>339</b>	<b>158 a 159</b>
<b>16</b>	<b>Impuestos Territoriales</b>	<b>340</b>	al	<b>353</b>	<b>159 a 163</b>
	Impuesto sobre vehículos automoto.	340	al	341	159 a 159
	Impuesto de Industria y Comercio	342	al	346	160 a 161
	Imp. Consumo cigarrillos y Tabaco	347	al	348	162 a 162
	Impuesto de Alumbrado Público	349	al	353	162 a 163
<b>17</b>	<b>Procedimiento Tributario Territorial</b>	<b>354</b>	al	<b>358</b>	<b>163 a 166</b>
<b>18</b>	<b>Disposiciones Varias</b>	<b>359</b>	al	<b>375</b>	<b>166 a 171</b>
<b>19</b>	<b>Derogatorias y Vigencias</b>	<b>376</b>	al	<b>376</b>	<b>171 a 172</b>

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## RENTA

<b>Articulos</b>	<b>1 al 138</b>	<b>Página</b>	<b>1 a 69</b>
<b>Ley 1819 *Artículo 1°</b>			

<b>Ahora</b>	<b>Antes</b>
--------------	--------------

<b>Artículo 329 E.T.</b>	
<b>Determinación Del Impuesto Renta PN</b>	<b>Clasificación Tributaria PN</b>

<b>Artículo 330 E.T.</b>	
--------------------------	--

<b>Determinación Cedular</b>	<b>Sistemas Determinación Del Impuesto Renta PN Empleados</b>
Rentas de trabajo	IMAN
Pensiones	
Rentas de Capital	IMAS
Rentas no Laborales	
Dividendos y participaciones	

<b>Artículo 331 E.T.</b>	
--------------------------	--

<b>Rentas líquidas gravables</b>		<b>IMAN empleados</b>
Trabajo	}	Numeral 1° Art. 241
Pensiones		
No laborales	}	Determinación del sistema para Empleados
Capital		
Dividendos	→	Art. 242

<b>Artículo 332 E.T.</b>	
--------------------------	--

<b>Rentas exentas y deducciones</b>	<b>Determinación RGA</b>
Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.	Determinación de RGA, para los sistemas de IMAN E IMAS

<b>Artículo 333 E.T.</b>	
--------------------------	--

<b>Base de renta presuntiva</b>	<b>Tabla IMAN Empleados</b>
Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares	Tabla de determinación del impuesto a cargo del sistema IMAN para empleados, a partir de la determinación del RGA

<b>Artículo 334 E.T.</b>	
--------------------------	--

<b>Facultades de fiscalización</b>	<b>Tabla IMAS Empleados</b>
La administración tributaria adelantará programas de fiscalización con el fin de dar cumplimiento de los criterios establecidos en el ET	Tabla de determinación del impuesto a cargo del sistema IMAS para empleados, a partir de la determinación del RGA

**Artículo 335 E.T.****Ingresos de las rentas de trabajo**

Artículo 103 de E.T

**Firmeza de la liquidación privada**

Firmeza declaración IMAS

**Artículo 336 E.T.****Renta Líquida de Rentas de Trabajo**Ingresos **menos** Ingresos No constitutivos**menos** Podrán restarse las rentas exentas y deducciones siempre y cuando no se exceda el 40% del resultado anterior**Sistemas Determinación Del Impuesto Renta PN Trabajadores por cuenta Propia**

Ordinario e IMAS

**Artículo 337 E.T.****Ingresos de las rentas de pensiones**

Pensiones de jubilación, invalidez, vejes, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, las provenientes de indemnizaciones o devoluciones de ahorro pensional

**Impuesto mínimo alternativo simplificado**

IMAS Para trabajadores por cuenta propia

**Artículo 338 E.T.****Ingresos de las rentas de Capital**

Intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

**Req, Información para Trabajadores \* C. Propia**

Deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la DIAN

**Artículo 338 E.T.****Renta líquida de las rentas de Capital**Ingresos **menos** Ingresos No constitutivos  
Costos y Gastos**menos** Podrán restarse todas rentas exentas y deducciones siempre y cuando no se exceda el 10% del resultado anterior o 1,000 UVT**Determinación RGA***Yineth Quintero*

Determinación de RGA, para trabajador por cuenta propia

**Artículo 340 E.T.****Ingresos de las rentas no Laborales**

Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas

**Tabla IMAS Trabajadores por cuenta propia**

Tabla de determinación del impuesto a cargo del sistema IMAS para empleados, a partir de la determinación del RGA y actividad económica

**Artículo 341 E.T.****Renta líquida de las rentas no Laborales**Ingresos **menos** Ingresos No constitutivos  
Costos y Gastos**menos** Podrán restarse todas rentas exentas y deducciones siempre y cuando no se exceda el 10% del resultado anterior o 1,000 UVT**Firmeza de la liquidación privada**

Firmeza declaración IMAS para trabajadores por cuenta propia

**Artículo 342 E.T.****Ingresos de las rentas de Dividendos y Participaciones**

Dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

N/A

**Artículo 343 E.T.**

**Renta líquida de las rentas de Capital**

**Primera Sub cédula**

Con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3° del artículo 49 del Estatuto Tributario.

Inc 1° Art 242

**Segunda Sub cédula**

Dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras.

Inc 2° Art 242

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 2°**

**Modifíquese Inc. 1° artículo 48 E.T.**

**Participaciones y Dividendos**

Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

**Participaciones y Dividendos**

Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, **que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país,** o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

**Ley 1819 \*Artículo 3°**

**Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 49 E.T.**

**Participaciones y Dividendos**

**Parágrafo 3.** Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 Y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

**Participaciones y Dividendos**

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 4°**

**Adiciónese un parágrafo al artículo 206-1 E.T.**

**Determinación Renta Servidores Públicos**

**Determinación Renta Servidores Públicos**

**Parágrafo.** En el caso de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 del presente estatuto.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 5°**

**Modifíquese artículo 241 E.T.**

**Tarifa Renta PN Residentes y Donaciones Modales**

**Renta líquida laboral y de pensiones**

>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	$(-1090 * 19\%)$
>1.700	4.100	28%	$(-1700 * 28\% + 116)$
>4.100	En adelante	33%	$(-4100 * 33\% + 788)$

**Renta líquida no laboral y de capital**

>0	600	0%	0
>600	1.000	10%	$(-600 * 10\%)$
>1.000	2.000	20%	$(-1000 * 20\% + 40)$
>2.000	3.000	30%	$(-2000 * 30\% + 240)$
>3.000	4.000	33%	$(-3000 * 33\% + 540)$
>4.000	En adelante	35%	$(-4000 * 35\% + 870)$

**Tarifa Renta PN Residentes y Donaciones Modales**

>0	1.090	0%
>1.090	1.700	19% $(-1090 * 19\%)$
>1.700	4.100	28% $(-1700 * 28\% + 116)$
>4.100	En adelante	33% $(-4100 * 33\% + 788)$

N/A

Yineth Quintero

**Ley 1819 \*Artículo 6°**

**Adiciónese el artículo 242 E.T.**

**Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones PN**

**Primera Sub cédula**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa:

>0	6.00	0%	0
>6.00	1.000	5%	$(DV-600 * 5\%)$
>1.000	En adelante	10%	$(D-1000 * 10\% + 20)$

**Segunda Sub cédula**

Los dividendos y participaciones, provenientes del distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)

N/A

N/A

**Forma de Reajustar la Tabla**

**Ley 1819 \*Artículo 7°**

**Modifíquese artículo 245 E.T.**

La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos

La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a

o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

12% para el año gravable de 1993

10% para el año gravable de 1994

8% para el año gravable de 1995

7% para el año gravable de 1996 y siguientes.

**Parágrafo 1.** Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artículo, estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en los incisos 1o. y 2o. de este artículo, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

#### Ley 1819 \*Artículo 8

#### Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, provenientes de utilidades generadas a partir del año gravable de 1988 por la entidad que las distribuye, será la siguiente:

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

#### Año gravable Tarifa

1989 25 %

1990 20 %

1991 15 %

1992 10 %

1993 5 %

1994 y siguientes 0 %

Los dividendos y participaciones que se distribuyan en exceso de los 7/3 del impuesto de renta de la sociedad que los genera, seguirán gravándose a la tarifa del 30%

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente a la tarifa vigente en el momento del pago o abono en cuenta.

No contempla

Los dividendos y participaciones recibidos por la sucursal, se tendrán en cuenta para determinar las utilidades comerciales que sirven de base para liquidar el impuesto de remesas.

Ley 1819 \*Artículo 9

Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 10

Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **245** de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del **treinta y cinco por ciento (35%)**. La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del **treinta y tres por ciento (33%)**.

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos **no superiores a ciento ochenta y dos (182) días** por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos **no superiores a cuatro (4) meses** por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Ley 1819 \*Artículo 11

Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 12

Modifíquese el párrafo 1o del artículo 135 de la Ley 100 de 1993,

PARÁGRAFO 1o. Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente **por rentas de trabajo** y serán considerados **como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional**. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. **Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario**

Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente **por salarios** y serán considerados **como una renta exenta**. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

#### Ley 1819 \*Artículo 13

**Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 14

**Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario**

**Artículo modificado totalmente.**

#### Ley 1819 \*Artículo 15

**Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario**

## No contempla

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente **por salarios** y será considerado como una **renta exenta en el año de su percepción**.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo **126-4** de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto **y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior**, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. v hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800)

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen **al Sistema General de Pensiones**, a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, **mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro**

Parágrafo 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, **continúan sin gravamen y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).**

Los retiros, **parciales o totales, de aportes y rendimientos**, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido **o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo**, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los retiros **y pensiones** que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido **o las otras condiciones señaladas en el inciso anterior**, mantienen la condición **de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).**

PARÁGRAFO 4o. Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4o y 5o y el párrafo 3o de este artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este párrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1o de enero de 2017.

## No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 16

Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario

Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los **aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias** de que trata el artículo **126-1** de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)" **a partir del 1° de enero de 2013**, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los **aportes obligatorios y voluntarios del trabajador** de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda o en la inversión en bonos hipotecarios.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no

Las cuentas de ahorro "AFC" deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros "AFC" para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el segundo inciso o que se destinen para los fines previstos en el presente artículo, continúan sin gravamen y no integran la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro "AFC", únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el

realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

PARÁGRAFO 2o. Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este párrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1o de enero de 2017.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) abiertas en:

aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente párrafo, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

## No contemplaba

a) Organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, o

b) Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### Ley 1819 \*Artículo 17

### Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria; efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de este Estatuto; o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente

### Tabla de tarifas no modificada

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

No contemplaba

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del

mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

No contemplaba

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

No contemplaba

PARÁGRAFO 4o. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

No contemplaba

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1o de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 18

Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 19

Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **592**, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, **593** y **594-1** del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;
- b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;
- c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

- a. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma **de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004). (2.800 UVT)**
- b. Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma **de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004). (2.800 UVT)**
- c. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda **de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004). (4.500 UVT)**

**Ley 1819 \*Artículo 20**

**Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario**

**Artículo modificado totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 21**

**Adiciónese un párrafo 3o al artículo 20-1 del Estatuto Tributario**

PARÁGRAFO 3o. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 22**

**Adiciónese el artículo 21-1 del Estatuto Tributario el cual**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 23**

**Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 23-2 del Estatuto Tributario**

PARÁGRAFO. Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de

No contemplaba

capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente.

**Ley 1819 \*Artículo 24**

**Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:**

16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 25**

**Adiciónese el literal c) al artículo 25 del Estatuto Tributario:**

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 26**

**Adiciónese el literal d) al artículo 25 del Estatuto Tributario**

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 27**

**Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario**

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a **rentas**

por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

a) Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este Estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos.

b) <Literal modificado por el artículo 89 de la Ley 1607 de 2012:> Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y.

c) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

No contempla

Ley 1819 \*Artículo 28

Modifíquese el artículo 28 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 29

Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 28-1

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 30

Modifíquese el artículo 30 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 31

Modifíquese el artículo 32 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 32

Adiciónese el artículo 33 del Estatuto Tributario

Artículo nuevo	No contemplaba
<b>Ley 1819 *Artículo 33</b>	
<b>Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
<b>Ley 1819 *Artículo 34</b>	
<b>Adiciónese el artículo 33-2 del Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
<b>Ley 1819 *Artículo 35</b>	
<b>Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
<b>Ley 1819 *Artículo 36</b>	
<b>Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
<b>Ley 1819 *Artículo 37</b>	
<b>Modifíquese el artículo 36-3 del Estatuto Tributario</b>	

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos **48** y **49**.

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, **de la reserva de que trata el artículo 130 y de la "prima en colocación de acciones"**, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuible.

No contempla

Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.

#### Ley 1819 \*Artículo 38

#### Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior, los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aún cuando no se hayan pagado todavía.

No contempla

#### Ley 1819 \*Artículo 39

#### Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

#### Ley 1819 \*Artículo 40

#### Adiciónese al artículo 60 del Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 41

#### Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 42

#### Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario

Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

El costo de la enajenación de los activos movibles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios o periódicos.
2. El de inventarios permanentes o continuos.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

1. El juego de inventarios.

2. El de inventarios permanentes o continuos.

3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

No contempla

Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de inventarios en proceso, bastara con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o por grupos homogéneos.

La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos.

**Ley 1819 \*Artículo 43**

**Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario**

**Artículo modificado totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 44**

**Modifíquese el artículo 65 del Estatuto Tributario**

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 45

Modifíquese el artículo 66 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 46

Adiciónese el artículo 66-1 al Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 47

Modifíquese el artículo 67 del Estatuto Tributario

El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las construcciones, mejoras;
- c) Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

**PARÁGRAFO.** En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles en las que el costo no se pueda determinar de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra dependiendo del grado de avance del proyecto.

El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición.
2. El costo de las construcciones y mejoras
3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

**Parágrafo 1.** Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles, se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan

aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

## No contemplaba

La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

### Ley 1819 \*Artículo 48

**Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario**

**Artículo modificado totalmente.**

### Ley 1819 \*Artículo 49

**Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

### Ley 1819 \*Artículo 50

**Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario**

Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 del Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles **que tengan el carácter de activos fijos**, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o *lease-back*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el determinado en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, más las adiciones y mejoras, menos, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, **que hayan sido sometidos al tratamiento previsto en el numeral 1o. del artículo 127-1 del Estatuto Tributario**, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será **el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación, cuando haya lugar a ello.**

Ley 1819 \*Artículo 51

Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario

En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 52

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario

PARÁGRAFO. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 53

Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario

Artículo modificado totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 54

Adiciónese el artículo 74-1 al Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 55

Modifíquese el artículo 75 del Estatuto Tributario

.El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes **no obligados a llevar contabilidad**, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación

El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por (30%) del valor de la enajenación.

No contempla

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

Ley 1819 \*Artículo 56

**Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario**

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.

No contemplaba

El mismo tratamiento previsto en este párrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.

**Ley 1819 \*Artículo 57**

**Modifíquese el artículo 92, 93, 94 y 95 al Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 58**

**Adiciónese el siguiente párrafo 2o al artículo 96 del Estatuto Tributario**

**PARÁGRAFO 2o.** Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26, 96 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, así como los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4 del Decreto 841 de 1998

No contemplaba

**Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un párrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario**

2. El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera:

En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios, deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

2. Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista en el artículo 27 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas.

No contemplaba

## Modifíquese el artículo 104 del Estatuto Tributario

**Realización de las deducciones para los no obligados a llevar contabilidad** . Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o período en que se causen, aún cuando no se hayan pagado todavía.

## Ley 1819 \*Artículo 61

### Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario

Artículos modificados totalmente.

## Ley 1819 \*Artículo 62

### Modifíquese el inciso 3o del artículo 107 del Estatuto Tributario

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible.

## Ley 1819 \*Artículo 63

### . Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 64**

**.Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 65**

**Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 66**

**Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 67**

**Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 68**

**Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 69**

**Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 118-1 del Estatuto Tributario**

**PARÁGRAFO 5o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

No contemplaba

En ningún caso lo establecido en el presente párrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo **260-1** ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.

**Ley 1819 \*Artículo 70**

**Modifíquese el artículo 120 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

Ley 1819 \*Artículo 71

Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario

**Limitación a las deducciones de los costos y gastos en el exterior.** Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

**Limitación a los costos y deducciones.** Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior.
- c) Los contemplados en el artículo 25.
- d) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
- e) Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas.
- f) Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
- g) Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

Ley 1819 \*Artículo 72

Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 73

Adiciónese un párrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario

PARÁGRAFO. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 74**

**Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario**

***Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y a entidades pertenecientes a regímenes tributarios preferenciales.*** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento **en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano**, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta, **cuando a ello haya lugar.**

***Pagos a Paraísos Fiscales.*** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento **en paraísos fiscales**, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta **\*(y remesas)\*.**

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

**Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.**

**Ley 1819 \*Artículo 75**

**Modifíquese el artículo 125 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 76**

**Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 77**

## . Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario

**Deducción por depreciación.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.

**Deducción por depreciación.** Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

## Ley 1819 \*Artículo 78

### Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario

Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

La obsolescencia parcial, se entiende como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no será deducible sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.

En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

## Ley 1819 \*Artículo 79

### Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario

#### Base para calcular la depreciación

#### Base para calcular la depreciación

Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción en el impuesto sobre la renta. en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento

El costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.

tributario que se le otorgue.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil.

No contemplaba

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 80**

**Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario**

**Métodos de depreciación**

**Sistemas de cálculo.**

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.

La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Nacionales, o su delegado.

**Ley 1819 \*Artículo 81**

**Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario**

**Bienes depreciables.**

**Bienes depreciables**

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los siguientes: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

**Ley 1819 \*Artículo 82**

**Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario**

## Limitación a la deducción por depreciación.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional

Parágrafos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Adicionados

Ley 1819 \*Artículo 83

Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario

## Depreciación acelerada para fines fiscales

El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto en un veinticinco por ciento (25%), si el bien depreciable se utiliza diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre.

El tratamiento aquí previsto no será aplicable respecto de los bienes inmuebles

## Facultad para establecer la vida útil de bienes depreciables

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

No contemplaba

## Depreciación acelerada.

Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

Ley 1819 \*Artículo 84

Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario

## Deducción de inversiones

## Deducción por amortización de inversiones.

Artículo totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 85

Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario

## Deducción por amortización de activos intangibles

## Término para la amortización de inversiones.

Artículo totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 86

Modifíquese el artículo 143-1 del Estatuto Tributario

Amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo y gas

Crédito mercantil en la adquisición de acciones, cuotas o partes de intereses

### Artículo totalmente modificado

#### Ley 1819 \*Artículo 87

#### Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario

##### Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

##### Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.

Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad **por el sistema de causación**, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento **como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro**, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales. No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

#### Parágrafo totalmente modificado

#### Ley 1819 \*Artículo 88

#### Modifíquese el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) periodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Los socios no podrán deducir ni compensar las pérdidas de las sociedades contra sus propias rentas líquidas.

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales **reajustadas fiscalmente**, con las rentas líquidas ordinarias **que obtuvieren en los periodos gravables siguientes** sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. **Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.**

#### Ley 1819 \*Artículo 89

#### Modifíquese el séptimo inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de **seis (6) años** contados a partir de la fecha de su presentación.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de **cinco (5) años** contados a partir de la fecha de su presentación.

#### Ley 1819 \*Artículo 90

#### Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario

### Artículos modificados totalmente

Artículos modificados totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 91

Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario

Artículos modificados totalmente.

Ley 1819 \*Artículo 92

Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario

**Deducción por inversiones en evaluación y exploración de recursos naturales no renovables.** Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.

**Deducción por inversiones amortizables en la industria petrolera y el sector minero.** Para los efectos del artículo 142, en las inversiones necesarias realizadas en materia de minas y petróleos, distintas de las efectuadas en terrenos o en bienes depreciables, se incluirán los desembolsos hechos tanto en áreas en explotación como en áreas no productoras, continuas o discontinuas.

Ley 1819 \*Artículo 93

Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario

Los gastos que no sean susceptibles de tratarse como deducción, no podrán ser tratados como costos ni capitalizados. Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.

Deducciones en el negocio de ganadería. Los gastos y expensas efectuados en el año en el negocio de ganadería, sólo serán deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados.

Ley 1819 \*Artículo 94

Adiciónese un párrafo al artículo 177-2 del estatuto tributario

PARÁGRAFO. A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 95

Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario

**Base y porcentaje de la renta presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

**Base y porcentaje de renta presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior **al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido**, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Ley 1819 \*Artículo 96

Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario

g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados

exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 97**

**Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 98**

**Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 99**

**Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 100**

**Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 101**

**Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario**

A partir del 1o de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

Fijase a partir del 1° de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo: La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de **Zona Franca** será la **tarifa general vigente**.

PARÁGRAFO 2o. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

Parágrafo 2° A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1

No contemplaba

del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

No contemplaba

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.

No contemplaba

2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 102**

**. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 103**

**Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 104**

**Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 105**

**Modifíquese el artículo 257 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 106**

**Modifíquese el artículo 258 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 107**

**Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario**

1. **Precio comparable no controlado.** Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.

a) Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;

b) Cuando se trate de operaciones de commodities, el método "Precio Comparable No Controlado", será el método de precios de transferencia más apropiado y deberá ser utilizado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones.

Se entenderá que la referencia a commodities abarca productos físicos para los que un precio cotizado es utilizado como referencia por partes independientes en la industria para fijar los precios en transacciones no controladas. El término "precio de cotización" se refiere al precio del commodity en un período determinado obtenido en un mercado nacional o internacional de intercambio de commodities. En este contexto, un precio de cotización incluye también los precios obtenidos de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios, cuando tales índices sean utilizados como referencia por partes no vinculadas para determinar los precios en las transacciones entre ellos.

1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

No contemplaba

No contemplaba

Para efectos del análisis, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities puede determinarse por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities reflejan el acuerdo entre compradores independientes y vendedores, en el mercado, sobre el precio de un tipo y cantidad específicos del producto, negociados bajo condiciones específicas en un momento determinado.

No contemplaba

Cuando existan diferencias entre las condiciones de la transacción de commodity analizada y las condiciones de las transacciones entre independientes o las condiciones bajo las que se determina el precio de cotización del commodity, que afecten sustancialmente el precio, deberán efectuarse los ajustes de comparabilidad razonables para asegurar que las características económicamente relevantes de las transacciones son comparables.

No contemplaba

Un factor particularmente relevante para el análisis de las transacciones de commodities efectuado con referencia al precio de cotización, es la fecha o periodo específico acordado por las partes para fijar del commodity. Esta fecha o periodo acordado para la fijación del precio del commodity deberá ser demostrado mediante documentos fiables (Ej: contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo y que puedan constituir una prueba fiable), cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes o con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. Así mismo, estos acuerdos deberán estar

No contemplaba

registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

En caso de que el contribuyente no aporte estas pruebas fiables o si la fecha acordada de fijación del precio es inconsistente y si la administración tributaria no puede determinar de otra manera la fecha de fijación del precio, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción del commodity sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.

No contemplaba

Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 108**

**Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 109**

**Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario**

Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales.

**Paraísos fiscales**

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se

No contemplaba

tendrán las siguientes definiciones:

NO CONTEMPLABA

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

Los numerales 1,2, 3 y 4 se cambian por los literales a, b,c,d y al inciso segundo se denomina numeral e, el contenido es el mismo para ambos casos.

2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:

No contemplaba

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

No contemplaba

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

No contemplaba

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

No contemplaba

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

No contemplaba

e) Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

No contemplaba

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como

No contemplaba

mediante reglamento, incluir regímenes que se consideren como regímenes tributarios preferenciales.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3°. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o

y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 4o.** Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

NO CONTEMPLABA

#### Ley 1819 \*Artículo 110

#### Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario

. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, el párrafo 2o del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.

Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-5 de este Estatuto en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 156 de este Estatuto.

#### Ley 1819 \*Artículo 111

#### Modifíquese el artículo 260-11 del Estatuto Tributario

Artículos modificados totalmente.

#### Ley 1819 \*Artículo 112

#### Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario

Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.

NO CONTEMPLABA

Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

No procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo.

NO CONTEMPLABA

#### Ley 1819 \*Artículo 113

Adiciónese un párrafo al artículo 261 del Estatuto Tributario

**PARÁGRAFO 1o.** Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.

NO CONTEMPLABA

#### Ley 1819 \*Artículo 114

Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario

**Regla general para la valoración patrimonial de los activos .**  
El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

*Para los efectos del impuesto de patrimonio*, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, **incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal**, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

#### Ley 1819 \*Artículo 115

**Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario**

**Artículo 267-1. Valor patrimonial de los bienes adquiridos por leasing.** En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo **127-1** de este Estatuto.

**Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing.** En los contratos de arrendamiento financiero o leasing **con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario este sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo.**

#### Ley 1819 \*Artículo 116

**Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario**

El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

**El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.**

#### Ley 1819 \*Artículo 117

**Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

#### Ley 1819 \*Artículo 118

**Modifíquese el artículo 279 del Estatuto Tributario**

El valor patrimonial de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso

El valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado. menos las amortizaciones

previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

**Ley 1819 \*Artículo 119**

**Modifíquese el artículo 283 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 120**

**Modifíquese el artículo 285 del Estatuto Tributario**

El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

**Ley 1819 \*Artículo 121**

**Modifíquese el artículo 286 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 122**

**Adiciónese el artículo 287 del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 123**

**Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 124**

**Adiciónese el párrafo 2o al artículo 300 del Estatuto Tributario**

**PARÁGRAFO 2o.** No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 125**

**Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 126**

**Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario**

**Genera cambios de tarifa por los diferentes conceptos.**

**Ley 1819 \*Artículo 127**

**Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario**

En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).

En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

**Ley 1819 \*Artículo 128**

**Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 129**

**Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario**

**Artículos modificados totalmente.**

**Ley 1819 \*Artículo 130**

**Adiciónese el literal g) del artículo 684 del Estatuto Tributario**

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 131**

**Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario**

n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este

No contemplaba

Beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-4 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:

- |   |                |
|---|----------------|
| 1. Sus nombres y apellidos.   | No contemplaba |
| 2. Su fecha de nacimiento, y  | No contemplaba |
| 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir. | No contemplaba |
| 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.  | No contemplaba |
| 5. País de residencia fiscal.   | No contemplaba |
| 6. País del que son nacionales.   | No contemplaba |

Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

No contemplaba

o) El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 132**

**Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario**

Obligaciones relacionadas con el intercambio automático de información. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:

No contemplaba

1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales ejerza control (beneficiario efectivo), la siguiente información:

No contemplaba

a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;

No contemplaba

b) La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;

No contemplaba

c) Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;

No contemplaba

d) La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;

No contemplaba

e) El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre;

No contemplaba

f) Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;

No contemplaba

g) Cualquier otra información necesaria para cumplir con las

g) Cuaiquier otra informacion necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.

No contemplaba

2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

No contemplaba

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.

No contemplaba

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

No contemplaba

PARÁGRAFO 3o. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural o jurídica a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.

No contemplaba

PARÁGRAFO 4o. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará en cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.

No contemplaba

PARÁGRAFO 5o. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 133

Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario

**Beneficiarios efectivos.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo **631** de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

No contemplaba

a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior;

No contemplaba

b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de

No contemplaba

inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo **631** de este Estatuto.

No contemplaba

PARÁGRAFO 2o. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No contemplaba

Ley 1819 \*Artículo 134

Adiciónese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario

Beneficiarios efectivos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo **631-4** de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

No contemplaba

a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior, o

No contemplaba

b) Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia, o

No contemplaba

c) Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

No contemplaba

PARÁGRAFO 1o. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto en los párrafos 2o y 4o del artículo **631-4** de este Estatuto.

No contemplaba

PARÁGRAFO 2o. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 135**

**Adiciónese un párrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario**

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 136**

**Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario**

Facultad para desconocer costos y gastos. La DIAN podrá

rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:

No contemplaba

1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo **631-5** de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente.

No contemplaba

2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

No contemplaba

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 137**

**Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario**

Conciliación fiscal. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo **4o** de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

No contemplaba

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 138**

**Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario**

Moneda para efectos fiscales. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

No contemplaba



# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Entidades Extranjeras Controladas

Articulos

139 al 139

Página

69 a 71

Ley 1819 \*Artículo 139°

Modifíquese artículo 245 E.T.

### Régimen de entidades controladas del exterior.

#### Se adicionan los siguientes artículos

Artículo 882. Entidades controladas del Exterior sin residencia Fiscal en Colombia (ECE).

Artículo 883552. *Sujetos del régimen de entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE).*

Artículo 884. Ingresos pasivos.

Artículo 885. Presunción de pleno derecho.

Artículo 886. Realización de los ingresos.

Artículo 887. Realización de los costos.

Artículo 888. Realización de las deducciones.

Artículo 889. Determinación de las rentas pasivas.

Artículo 890. Renta líquida gravable.

Artículo 891. Pérdidas asociadas a las rentas pasivas.

Artículo 892. Descuento por impuestos pagados en el exterior por la ECE.

Artículo 893. Tratamiento de la distribución de beneficios por parte de la ECE cuyo origen corresponde a rentas sometidas al régimen ECE

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Entidades Sin Animo de Lucro

Artículos

140 al 164

Página

72 a 83

Ahora

Antes

Ley 1819 \*Artículo 140

Artículo 19 E.T.

Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.

No contempla

No contempla

No contempla

2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.

3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

No contempla

Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el título VI del presente libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;
  - b) Que dichas actividades sean de interés general, y
  - c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.
2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del fondo de educación y solidaridad de

# No contempla

## No contempla

**Parágrafo 1o.** La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.

**Parágrafo 2o.** Los Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

**Parágrafo 3o,** Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

## No contempla

**P. Transitorio 1o.** Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.

El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.

**Parágrafo 1o.** Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2º y 3º del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del estatuto tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1º de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

**Parágrafo 2o.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

**Parágrafo 3o,** Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

**Parágrafo 4o,** Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1º de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 de este estatuto.

## No contempla

deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**P. Transitorio 2o.** Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1o de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

No contempla

**Ley 1819 \*Artículo 141**

**Artículo 19-2 E.T.**

**Artículo 19-2. Tratamiento tributario de las cajas de compensación.**

Las cajas de compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del presente Estatuto.

Las entidades de que trata el presente artículo no están sometidas a renta presuntiva.

**Artículo 19-2. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta**

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

**Ley 1819 \*Artículo 142**

**Artículo 19-4 E.T.**

**Artículo 19-4. Tributación sobre la renta de las cooperativas.**

Todo el artículo es adicionado

No contemplaba

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 143**

**Artículo 19-5 E.T.**

**Artículo 19-5. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios**

Todo el artículo es adicionado

No contemplaba

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 144**

**Artículo 22 E.T.**

**Artículo 22. Entidades no contribuyentes y no declarantes**

**Artículo 22. Entidades que no son contribuyentes.**

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales. Las

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Asimismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.

El fondo para la reconstrucción del Eje Cafetero FOREC, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y no está obligado a presentar declaración de ingresos y patrimonio.

### Ley 1819 \*Artículo 145

#### Artículo 23 E.T.

##### Artículo 23. Entidades no contribuyentes declarantes.

o son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el

##### Artículo 23. Otras entidades que no son contribuyentes.

no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES\*, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3) del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud\*\*, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

**Ley 1819 \*Artículo 146**

**Artículo 356 E.T.**

**Artículo 356. Tratamiento especial para algunos contribuyentes,**

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

**Artículo 356. Tratamiento especial para algunos contribuyentes.**

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

**Ley 1819 \*Artículo 147**

**Artículo 356-1 E.T.**

**Artículo 356-1. Distribución indirecta de excedentes y remuneración de los cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial.**

Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso contrario, podrán ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

Los demás incisos fueron adicionados por la ley 1819 de 2016

**Artículo 356-1. Remuneración cargos directivos contribuyentes régimen especial.**

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

**Ley 1819 \*Artículo 148**

**Artículo 356-2 E.T.**

**Artículo 356-2. Calificación al Régimen Tributario Especial.**

Todo el artículo es adicionado

No contemplaba

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 149**

**Artículo 356-3 E.T.**

**Artículo 356-3. Actualización del RUT para los contribuyentes del Régimen Tributario Especial.**

No contemplaba

<p>Todo el artículo es adicionado</p>	<p>No contemplaba</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 150</b></p>	
<p><b>Artículo 358 E.T.</b></p>	
<p><b>Artículo 358. Exención sobre el beneficio neto o excedente</b></p> <p>El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 tendrá el carácter de exento, cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.</p> <p>Los demás incisos fueron adicionados por la ley 1819 de 2016</p>	<p><b>Artículo 358. Exención sobre el beneficio neto o excedente</b></p> <p>El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.</p> <p>El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.</p> <p>La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 151</b></p>	
<p><b>Artículo 358-1 E.T.</b></p>	
<p><b>Artículo 358-1. Renta por comparación patrimonial.</b></p> <p>Todo el artículo es adicionado</p>	<p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 152</b></p>	
<p><b>Artículo 359 E.T.</b></p>	
<p>El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:</p> <p>1. Educación. Conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser:</p> <p>a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia;</p> <p>b) Educación formal: conformada por los niveles de preescolar, básica y media;</p> <p>c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario.</p>	<p>El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.</p> <p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p>

profesional, tecnológico y profesional universitario,

d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

3. Cultura. Actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.

4. Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Asimismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:

a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, entre otras;

b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas;

c) Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana;

d) Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.

6. Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.

7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.

8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.

9. Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006.

10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.

12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

artículo.

13. Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

PARÁGRAFO 2o. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Asimismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 153**

**Artículo 360 E.T.**

Artículo 360. *Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir*. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces.

El órgano de dirección de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.

Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano directivo que haga sus veces.

No contemplaba

La reunión del órgano de dirección debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

No contemplaba

En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial. Con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria

No contemplaba

PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 154**

**Artículo 369 E.T.**

No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
  - a) Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22;
  - b) Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

N/A

PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a

Se elimina paragrafo transitorio

retención en la fuente.

**Ley 1819 \*Artículo 155**

**Artículo 125-1 E.T.**

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho al descuento de que trata el artículo 257 se trate de una entidad calificada en el Régimen Tributario Especial, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Estar legalmente constituida y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal.
2. Si se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 19 de este Estatuto, haber sido calificada en el Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación.
3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable.

**4. Numeral no modificado**

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

N/A

2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.

**4. Numeral no modificado**

**Ley 1819 \*Artículo 156**

**Adiciónese un párrafo 1o y un párrafo 2o al artículo 125-2 del Estatuto Tributario**

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado

No contemplaba

PARÁGRAFO 2o. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 157**

**Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario**

Artículo nuevo

No contemplaba

Ley 1819 *Artículo 158	
<b>Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
Ley 1819 *Artículo 159	
<b>Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
Ley 1819 *Artículo 160	
<b>Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
Ley 1819 *Artículo 161	
<b>Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
Ley 1819 *Artículo 162	
<b>Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
Ley 1819 *Artículo 163	
<b>Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario</b>	
Artículo nuevo	No contemplaba
Ley 1819 *Artículo 164	
<b>Modifíquese el artículo 598 del Estatuto Tributario Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario</b>	
<p>Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.</li> <li>2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley <b>70</b> de 1993.</li> </ol>	<p>Por los años gravables 1987 y siguientes, están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La Nación, los Departamentos, <i>las Intendencias y Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá.</i></li> <li>b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal</li> </ol>



# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Monotributo

Artículos

165 a 164

Página

1 a 69

Impuesto Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 165°

**Adiciónese al E.T. Libro Octavo Monotributo**

### **Artículo 903 Creación de Monotributo**

Créese a partir del 1° de enero de 2017 el

El monotributo es un tributo opcional de causación anual, que sustituye el impuesto de la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

### **Artículo 904 Hecho Generador y base gravable del Monotributo**

El hecho generador de da por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios. base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

### **Artículo 905 Hecho Generador y base gravable del Monotributo**

Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.
2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.
3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el admt strador de dicho servicio social complementario.
4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de 106 belleza de la clasificación de actividades económicas - CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Adu Inas Nacionales - DIAN.

**Parágrafo 1°.** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3, del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.

**Parágrafo 2.** Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presentt artículo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y 1 percibir los beneficios contemplados en el régimen. Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3° del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1.

### **Artículo 906 Sujetos que no pueden optar por el mono tributo**

Las personas jurídicas.

Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.

Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales

Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

### Artículo 907 Componentes del Monotributo

El monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

En el caso de los contribuyentes de que trata el párrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.

### Artículo 908 Valor del Monotributo

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Valor Anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del impuesto	Componente aporte BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

**PARÁGRAFO 1.** Para los contribuyentes de que trata el párrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno Nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Cualquier contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.

### Inscripción, declaración, periodo y pago

#### Se adicionan los siguientes artículos al Estatuto Tributario

Artículo 909. Inscripción al monotributo.

Artículo 910. Declaración y pago del monotributo.

Artículo 911. Retenciones en la fuente.

Artículo 912. Retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.

### Disposiciones varias

#### Se adicionan los siguientes artículos al Estatuto Tributario

Artículo 913. Exclusión del monotributo por razones de control.

Artículo 914. Exclusión del monotributo por incumplimiento.

Artículo 915. Cambio del régimen común al monotributo

Artículo 916. Destinación específica del componente de impuesto nacional del monotributo.

**Ley 1819 \*Artículo 166°**

**Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario**

**Artículo 574. Clases de declaraciones.**

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, **declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.**

**Artículo 574. Clases de declaraciones.**

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

**Ley 1819 \*Artículo 167°**

**Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario**

**Artículo 592. Quiénes no están obligados a declarar.**

No contemplaba

5. Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## I.V.A.

Artículos

173 a 199

Página

87 a 105

Ahora

Antes

Ley 1819 \*Artículo 173°

Modifíquese el Artículo 420 E.T.

### Hechos sobre los cuales recae el impuesto

- a) La venta de bienes corporales muebles e **inmuebles**, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, **o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.**
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

**Parágrafo 1°.** El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los **bienes inmuebles de uso residencial**, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

**Parágrafo 2°.** Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente: a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos. b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

**Parágrafo 3.** Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos licenciados desde el exterior se entenderán

prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tengan su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

### Hechos sobre los cuales recae el impuesto

- a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente
- N/A
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional.
- c) La importación de bienes corporales **muebles** que no hayan sido excluidos expresamente.
- d) Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

**Parágrafo 1°.** El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico saliente en entrante, se considerarán prestados en la sede del beneficiario.

**Parágrafo 3.** Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:  
Validar E.T.

**Parágrafo 4.** Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, **así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.**

**Parágrafo 5.** La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

**Parágrafo 4.** Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.

**Parágrafo 5.** La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

**Ley 1819 \*Artículo 174°**

**Modifíquese el Artículo 421 E.T.**

**Hechos que se consideran venta**

**Hechos que se consideran venta**

a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles **e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420,** independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

a. Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados,

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de **bienes corporales muebles** gravados en bienes no gravados,

cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

**Parágrafo** No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:

a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.

b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 175°**

**Modifíquese el Artículo 424 E.T.**

**Bienes que no causan impuesto**

- 06.02.90.90.00 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
- 27.11.12.00.00 Gas propano, incluido el autogás
- 27.11.29 Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

- 87.01 Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00.

No contempla

No contempla

**Bienes que no causan impuesto**

No contemplaba

- 27.11.12.00.00 Gas propano únicamente para uso domiciliario.

No contemplaba

- 27.11.29.00.00 Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
- 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
- 73.11.00.10.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura componentes del plan de Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- 82.08.40.00.00 Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular
- 84.09.91.60.00 Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual
- 84.09.91.91.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
- 84.09.91.99.00
- 84.14.80.22.00 Compresores componentes del plan de gas vehicular.
- 84.14.90.10.00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
- 87.01.90.00.00 Tractores para uso agropecuario.

No contemplaba

- 90.25.90.00.00 Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
- 93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

**Numerales Equivalentes**

- 1 --- 1      2 --- 2      4 --- 4      7 --- 7      8 --- 8      9 --- 10
- 11 --- 13

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 Y22.02.90.99.00.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta  
**(50) UVT.**

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós  
**(22) UVT.**

N/A

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. **Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.**

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1 .

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los roductos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero -GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

N/A

3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

9. Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, tablets) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres  
**(43) UVT.**

6. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1o del artículo 167 de esta ley.

11. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.

12. El asfalto.

N/A

Yineth Quintero

N/A

Yineth Quintero

N/A

N/A

N/A

**Parágrafo** .El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

**Parágrafo 2°.** Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

**Parágrafo 3°.** Durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte de la partida 89.03, que hayan sido objeto de importación temporal en dos (2) oportunidades en fecha anterior al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando sean abanderadas por intermedio de la Capitanía Puerto de San Andrés.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 176°**

**Adicionese un numeral al artículo 22 de la ley 47 de 1993**

e) La circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 177**

**Modifíquese el Artículo 428 E.T.**

**Importaciones que no causan impuesto**

j) la importación de bienes objeto de **envíos urgentes o envíos de entrega rápida**, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1° de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

**Parágrafo Transitorio.** Una vez vencido el término de que trata el numeral 1° del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**Importaciones que no causan impuesto**

j. La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1o de enero de 2014. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 178°**

**Adicionese un parágrafo al Artículo 437 E.T.**

**Parágrafo 2°.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 179°**

**Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 437-1 E.T.**

Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

N/A

**Ley 1819 \*Artículo 180°**

**Modifíquese el numeral 3 y diciónese el 8 del Artículo y un parágrafo 437-2 E.T.**

**Agentes de retención en I.V.A.**

**Agentes de retención en I.V.A.**

3. Las personas **del régimen común**, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

N/A

a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).

b. Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles.

c. Suministro de servicios de publicidad online.

d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

**Parágrafo Transitivo.** El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, **empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley**, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

N/A

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de **manera taxativa** el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.

Ley 1819 \*Artículo 181°

Modifíquese el Artículo 444 E.T.

**Responsables en venta de derivados del petróleo**

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando éste sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

**Responsables en venta de derivados del petróleo**

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros.

N/A

N/A

N/A

Ley 1819 \*Artículo 182°

Modifíquese el Parágrafo del Artículo 462-1 E.T.

**Base gravable especial**

Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

**Base gravable especial**

La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

Ley 1819 \*Artículo 183°

Modifíquese el Artículo 467 E.T.

**BG. En otros productos derivados del petróleo**

Modificado totalmente

**BG. En otros productos derivados del petróleo**

Modificado totalmente

Ley 1819 \*Artículo 184°

Modifíquese el Artículo 468 E.T.

**Tarifa general del impuesto a las ventas**

**Tarifa general del impuesto a las ventas**

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridaa Social en Salud.

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios de que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario.

**Ley 1819 \*Artículo 185°**

**Modifíquese el Artículo 468-1 E.T.**

**Bienes gravados al 5%**

19.05 Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca yachira.

No contempla

21.06.90.69.00 Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.

21.06.90.61.00 Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

73.11.00.10.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.

82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales

84.09.91.60.00 Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.

84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.

84.09.91.99.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular

84.14.80.22.00 Compresores componentes del plan de gas vehicular.

84.14.90.10:00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.

84.19.31.00.00 Secadores para productos agrícolas

84.19.50.10.00 Intercambiadores de calor; pasterizadores

84.24.82.90.00 Fumigadoras para uso agrícola

84.29.51.00.00 Cargador frontal

**Bienes gravados al 5%**

19.05 Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.

21.06.90.60.00 paraciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.

No contemplaba

21.06.90.91.00 Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café	No contemplaba
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos I E)enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.	No contemplaba
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.	No contemplaba
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolíneas) y los de recarga domiciliaria.	No contemplaba
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.	No contemplaba
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.	No contemplaba
87.05	vehiculos automoviles electricos, hibridos e híbridos enchufables para usos especiales exento los concebidos	No contemplaba
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).	No contemplaba
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) . Bicicletas y demás velocipedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.	No contemplaba
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de L personas o mercancías.	No contemplaba
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.	No contemplaba
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.	No contemplaba
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.	No contemplaba
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.	No contemplaba

<p>90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables</p> <p>96.19 Compresas, tampones higiénicos.</p> <p><b>Numerales 1, 2 y 3 Nuevos</b> <b>Parágrafo transitorio Nuevo</b></p>	<p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 186°</b></p>	
<p><b>Modifíquese el numeral 4 del Artículo 468-3 E.T.</b></p>	
<p>Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, conserjería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. la discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.</p>	<p>Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas <b>con ánimo de alteridad</b>, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, conserjería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.</p> <p><b>Incisos 1, 2 y 3 después del numeral 4 Eliminados</b></p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 187°</b></p>	
<p><b>Adiciónese cuatro numerales al Artículo 476 E.T.</b></p>	
<p>23. los servicios de educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.</p> <p>24. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos</p> <p>25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC</p> <p>26. los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario</p>	<p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p>

**Ley 1819 \*Artículo 188°**

**Modifíquese el Artículo 477 E.T.**

02.08.90.00.00 Unicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.

No contempla

No contempla

No contempla

No contempla

93.01 Armas de guerra, excepto revólveres, pistolas y armas blancas de uso privativo de las fuerzas militares y la policía nacional.

**Numeal 1 y 2 "No" modificados**

Numeral 3 todo modificado

Parágrafo 1° Modificado

Parágrafo 2° Modificado

**Parágrafo 3° "no" modificado**

**Ley 1819 \*Artículo 189°**

**Modifíquese el Artículo 481 E.T.**

**Modificado solo literal F**

f) Los impresos contemplados en el Artículo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros.

f) Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario, los productores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02

**Ley 1819 \*Artículo 190°**

**Modifíquese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario**

Contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la explotación de hidrocarburos independientemente de si tiene ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del impuesto sobre las ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generan en dicho periodo podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor.

Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre las Ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

No contemplaba

03.06.16.00.00 Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.

03.06.17 Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.

03.06.26.00.00 Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.

03.06.27 Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.

No contemplaba

El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo 1°,3° Y 5° eliminados

Parágrafo 2o. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.

Parágrafo 4°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

#### Ley 1819 \*Artículo 191°

##### Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario

El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2 del estatuto tributario.

Parágrafo: En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del estatuto tributario.

El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 192°

La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Nueva disposición  
Transitoria

#### Ley 1819 \*Artículo 193°

El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de

## Nueva disposición Transitoria

transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Parágrafo 1°, 2° y 3° nuevos

### Ley 1819 \*Artículo 194°

#### Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario

Inciso 1° no modificado  
Inciso 2° y Parágrafo Adicionados

Inciso 1° no modificado  
No contemplaba

### Ley 1819 \*Artículo 195°

#### Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario

Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (4.500) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (3.300 UVT).
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta

<p>PARAGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p>	<p>o durante el respectivo año no supere la suma de cuarenta millones de pesos (4.500 UVT).</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 196°</b></p>	
<p><b>Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario</b></p>	
<p>El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <p style="text-align: center;">Numeración 1° no modificado</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero - abril; mayo -agosto; y septiembre -diciembre.</p> <p style="text-align: center;">Parágrafo no modificado</p>	<p>El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <p style="text-align: center;">Inciso 1° no modificado</p> <p>2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero – abril; mayo – agosto; y septiembre – diciembre.</p> <p style="text-align: center;">Numeración 3° eliminado</p> <p style="text-align: center;">Parágrafo no modificado</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 197°</b></p>	
<p><b>Adiciónese un parágrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>No contemplaba</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 198°</b></p>	
<p><b>Adiciónese un parágrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.</p> <p>En todo caso, a partir del 1o de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Nueva disposición Transitoria</p>
<p><b>Ley 1819 *Artículo 199°</b></p>	
<p><b>Adiciónese un parágrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Para efectos del impuesto sobre las ventas, las</p>	

operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.

## Nueva disposición

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Impuesto Nacional al Consumo

Artículos

200 al 213

Página

105 a 110

Ahora

Antes

Ley 1819 \*Artículo 200°

**Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto**

El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.

Numeral 2° "No" modificado

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 Y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1o de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.

Numeral 2° "No" modificado

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, **datos y/o internet y navegación móvil**, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

#### Parágrafo 1°, 2° y 3° "No" modificados

#### Ley 1819 \*Artículo 201°

#### El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así

los servicios de telefonía, **datos, internet y navegación móvil** estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

**Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.**

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre

El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

1. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio

Hacienda y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1o. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:  
Literales a, b, y c . Eliminados

Parágrafo 1o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

Parágrafo 2° pasa a ser Parágrafo 1°

Parágrafo 2o. Los recursos girados para Cultura al Distrito Capital y a los departamentos, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los departamentos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Parágrafo 3° pasa a ser Parágrafo 2°

Parágrafo 4° Eliminado

**Ley 1819 \*Artículo 202°**

**Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario**

Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

Los vehículos automóviles de tipo

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.	87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.	87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.	87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

**Parágrafos 1° al 5° "No" modificados**

**Ley 1819 \*Artículo 203°**

**Modifíquese el numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario**

7. Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.

7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.

**Ley 1819 \*Artículo 204°**

**Adiciónese un párrafo al artículo 512-7 del Estatuto Tributario**

Parágrafo. Los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 205°**

**. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario**

Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.

a) Que en el año anterior hubieren obtenido

<p>ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500)</p> <p>b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.</p>	<p>No contemplaba</p> <p>No contemplaba</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 206°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<h2 style="text-align: center;">Impuesto Nacional al Consumo De Bolsas Plasticas</h2>	
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 207°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 208°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<h2 style="text-align: center;">Impuesto Nacional al Consumo De Cannabis Medicinal</h2>	
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 209°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 210°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 211°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 212°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley 1819 *Artículo 213°</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Adiciónese el artículo 512-21 al Estatuto Tributario</b></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>No contemplaba</p>

## Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

### Gravamen a los Movimientos Financieros

Artículos

214 al 217

Página

110 a 110

Ahora

Antes

#### Ley 1819 \*Artículo 214°

#### Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario

La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

No contempla

No contempla

No contempla

La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021

**PARÁGRAFO.** A partir del 1o. de enero de 2022 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.

#### Ley 1819 \*Artículo 215°

#### Adiciónese un párrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario

Parágrafo 3o. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre cuentas de corresponsalía del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las

No contemplaba

No contemplaba

entidades financieras.

**Ley 1819 \*Artículo 216°**

**Modifíquese el inciso 2o del numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario**

**Artículo 879. Exenciones del GMF.**

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

**Artículo 879. Exenciones del GMF.**

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del gravamen a los movimientos financieros hasta tres (3) cuentas corrientes o de ahorro o, cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión, el administrador deberá marcar una cuenta por cada fondo de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

**Ley 1819 \*Artículo 217°**

**Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del Estatuto Tributario**

**Artículo 879. Exenciones del GMF.**

29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.

**Artículo 879. Exenciones del GMF.**

No contemplaba

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Impuesto Nacional a la Gasolina

Artículos

218 al 220

Página

111 a 112

Ahora

Antes

Ley 1819 \*Artículo 218°

Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012

Inciso 1° "No modificado"

Parágrafo 1° "No" modificado

**PARÁGRAFO 2o.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Parágrafo 3° "No" modificado

**PARÁGRAFO 4o.** El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 5o.** Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado

Inciso 1° "No modificado"

Parágrafo 1° "No" modificado

**PARÁGRAFO 2o.** El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta por ser mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3° "No" modificado

**PARÁGRAFO 4o.** Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

No contemplaba

por el Congreso de la República.

## No contempla

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de la entrada en vigencia del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se tendrá un periodo de transición de hasta 4 meses en los términos que defina el Gobierno Nacional.

### Ley 1819 \*Artículo 219°

**A partir del 1o de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012**

#### **Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM.**

El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490.

Parágrafo 1o. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018.

#### **Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM.**

El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$1.050 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$1.050 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$ 1.050.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

### Ley 1819 \*Artículo 220°

**Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012**

**Artículo 173.** Modifíquese el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

**ARTÍCULO 173.** Modifíquese el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Impuesto nacional al carbono

Artículos

221 al 223

Página

112 a 113

### Impuesto Nuevo

#### Ley 1819 \*Artículo 221°

#### Impuesto nacional al carbono

El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

#### Ley 1819 \*Artículo 222°

#### Base gravable y tarifa

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 223°

#### Destinación Especifica Del Impuesto Nacional Al Carbono

Artículo nuevo

Antes no contemplado

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Contribución Parafiscal Al Combustible

Artículos	224 al 234	Página	113 a 115
<b>Impuesto Nuevo</b>			
Ley 1819 *Artículo 224°			
<b>Contribución Parafiscal Al Combustible</b>			
Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).			
Ley 1819 *Artículo 225°			
<b>Hecho Generador</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 226°			
<b>Sujeto pasivo y responsable.</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 227°			
<b>Cusación</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 228°			
<b>Base Gravable</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 229°			
<b>Tarifa</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 230°			
<b>Sujeto activo</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 231°			
<b>Periodo y Pago</b>			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 232°			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 233°			
Artículo nuevo			Antes no contemplado
Ley 1819 *Artículo 234°			
Artículo nuevo			Antes no contemplado

## Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

### Incentivos para cerrar las brechas ZOMAC

Articulos

235 al 238

Página

115 a 118

#### Nuevo Disposición

**Incentivos tributarios para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las zonas más afectadas por el conflicto armado (zomac).**

#### Ley 1819 \*Artículo 235°

#### Finalidad y temporalidad

La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

#### Ley 1819 \*Artículo 236°

#### Definiciones

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 237°

#### Régimen De Tributación De Las Nuevas Sociedades Que Inicien Actividades En Las Zomac

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 238°

#### Obras por impuestos

Artículo nuevo

Antes no contemplado

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Contribución nacional de valorización.

Artículos

239 al 254

Página

118 a 121

### Nuevo Disposición

#### Contribución nacional de valorización

#### Ley 1819 \*Artículo 239°

##### Definición

La Contribución Nacional de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

#### Ley 1819 \*Artículo 240°

##### Beneficio

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 241°

##### Zona De Influencia Para Contribución Nacional De Valorización

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 242°

##### Hecho Generador

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 243°

##### Sujeto Activo

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 244°

##### Sujeto Pasivo

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 245°

##### Base Gravable

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 246°

##### Tarifa

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 247°

##### Sistema Para Determinar Costos Y Beneficios.

Artículo nuevo

Antes no contemplado

#### Ley 1819 \*Artículo 248°

##### Método De Distribución De La Contribución.

Artículo nuevo		Antes no contemplado
<b>Ley 1819 *Artículo 249°</b>		
<b>Aplicación Del Cobro De La Contribución.</b>		
Artículo nuevo		Antes no contemplado
<b>Ley 1819 *Artículo 250°</b>		
<b>Plazos Para Distribuir La Contribución</b>		
Artículo nuevo		Antes no contemplado
<b>Ley 1819 *Artículo 251°</b>		
<b>Recaudo de la contribución nacional de valorización.</b>		
Artículo nuevo		Antes no contemplado
<b>Ley 1819 *Artículo 252°</b>		
<b>Formas de pago.</b>		
Artículo nuevo		Antes no contemplado
<b>Ley 1819 *Artículo 253°</b>		
<b>Bienes Excluidos</b>		
Artículo nuevo		Antes no contemplado
<b>Ley 1819 *Artículo 253°</b>		
<b>Mecanismo para fijar la contribución.</b>		
Artículo nuevo		Antes no contemplado

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Procedimiento Tributario

Artículos

225 a 320

Página

121 a 153

Ahora

Antes

Ley 1819 \*Artículo 255°

**Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario**

Artículo 764. Liquidación provisional.

La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

Artículo 764. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**Parágrafo 1°, 2°, 3° y 4° Nuevos**

Ley 1819 \*Artículo 256°

**Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario**

Artículo 764-1878. *Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional .*

Artículo nuevo

Antes no contemplado

Ley 1819 \*Artículo 257°

**Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario**

Artículo 764-2881. *Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma.*

Artículo nuevo

Antes no contemplado

**Ley 1819 \*Artículo 258°**

**Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario**

Artículo 764-3. Sanciones en la liquidación provisional.

Artículo nuevo

Antes no contemplado

**Ley 1819 \*Artículo 259°**

**Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario**

Artículo 764-4. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional.

Artículo nuevo

Antes no contemplado

**Ley 1819 \*Artículo 260°**

**Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto**

Artículo 764-5. Notificación de la liquidación provisional y demás actos.

Artículo nuevo

Antes no contemplado

**Ley 1819 \*Artículo 261°**

**Adiciónese el artículo 764-6 al Estatuto Tributario**

Artículo 764-6. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional.

Artículo nuevo

Antes no contemplado

**Ley 1819 \*Artículo 262°**

**Modifíquese el inciso 2o del artículo 29 de la Ley 344 de 1996**

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago **y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT**, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

**Ley 1819 \*Artículo 263°**

**Prelación legal de la obligación tributaria.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el

Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

Ley 1819 \*Artículo 264°

Modifíquese el párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario

Párrafo totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 265°

Modifíquese el artículo 839-4 del Estatuto Tributario

Artículo totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 266°

Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario

**Artículo 840. Remate de bienes.**

En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

**Parágrafo 1° y 2° Nuevos**

**Artículo 840. Remate de bienes.**

En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Ley 1819 \*Artículo 267°

**Adiciónese un párrafo al artículo 850 del Estatuto Tributario**

**PARÁGRAFO 3o.** El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 268°**

**Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y párrafo**

i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

No contemplaba

**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

No contemplaba

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

No contemplaba

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

No contemplaba

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 269°**

**Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso cuarto al artículo 572-1 del Estatuto Tributario**

**Apoderados generales y mandatarios especiales.**

**Apoderados generales y mandatarios especiales.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los

declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

mandatarios especiales que no sean abogados. **En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.**

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 270°

#### Modifíquense el inciso segundo y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(")

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior **a ochenta y dos mil (82.000) UVT** susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(")

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención **se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.**

#### Ley 1819 \*Artículo 271°

#### Modifíquese el párrafo 1o del artículo 580-1 del Estatuto Tributario

**Parágrafo 1o.** Lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo aplicará únicamente para las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales que hayan sido diligenciadas virtualmente, correspondientes a los años gravables **2006 a 2015.**

**Parágrafo1.** Esta disposición se entiende para las declaraciones virtuales diligenciadas por los años gravables 2006 a 2011.

#### Ley 1819 \*Artículo 272°

#### Declaraciones de retención en la fuente ineficaces.

Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya

fueron sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo **580-1** del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley **1430** de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este artículo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley **1430** de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 273°

#### Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno

Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un período diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o del artículo **1.6.1.6.3** del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del período correspondiente.

No contemplaba

No contemplaba

**Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario**

**Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor**

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**Parágrafo transitorio.** El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1o de enero de 2017.

**Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor**

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, **se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente (dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración)(hoy un año)\***

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario**

**Parágrafo. El** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

No contemplaba

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 276°

#### Adiciónese un párrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario

##### Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo **703** deberá notificarse a más tardar dentro de los **tres (3) años** siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **tres (3) años** se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar **tres (3) años** después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

##### Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **dos (2) años** se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más **tardar dos (2) años** después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

#### Ley 1819 \*Artículo 277°

#### Modifíquese el artículo 714 del Estatuto Tributario

##### Término general de firmeza de las declaraciones tributarias.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los **tres (3) años** siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **tres (3) años** se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

##### Firmeza de la liquidación privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **dos años** se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si **dos (2) años después** de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 278°**

**Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario**

**Intereses moratorios.**

**Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.**

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Parágrafo 1° Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 279°**

**Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario**

**Determinación de la tasa de interés moratorio.**

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

No Contempla

**Determinación de la tasa de interés moratorio.**

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

**Ley 1819 \*Artículo 280°**

**Modifíquese el inciso 2o del artículo 639 del Estatuto Tributario**

### Sanción mínima.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo.

No Contempla

### Sanción mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de diez mil pesos (\$10.000) (10 UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, **ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676.**

### Ley 1819 \*Artículo 281°

#### Modifíquese los numerales 1, 2 y 3, así como el párrafo 1o del artículo 560 del Estatuto Tributario

#### Competencia para el ejercicio de las funciones.

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(")

#### Competencia para el ejercicio de las funciones.

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientas cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientas cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(")

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

**Parágrafo.** Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

**Ley 1819 \*Artículo 282°**

**Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario**

**Artículo totalmente modificado**

**Ley 1819 \*Artículo 283°**

**Adiciónese unos párrafos al artículo 641 del Estatuto Tributario**

**Paráfos 1°, 2° y 3° Nuevos**

**Ley 1819 \*Artículo 284°**

**Modifíquese el artículo 643 del Estatuto Tributario**

**Sanción por no declarar.**

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

**Sanción por no declarar.**

La sanción por no declarar será equivalente:

**Numerales 1°, 2°, 3° y 4° No modificados**

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

No contemplaba

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

No contemplaba

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

No contemplaba

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración

del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

**Parágrafo 1o.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2o.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

No contemplaba

No contemplaba

No contemplaba

**Parágrafo 1.** Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642.

Ley 1819 \*Artículo 285°

Modifíquese el numeral 1 del artículo 644 del Estatuto Tributario

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere

entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria

menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

**Ley 1819 \*Artículo 286°**

**Modifíquese el artículo 645 del Estatuto Tributario**

**Sanción relativa a la declaración de ingresos y patrimonio.**

Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio líquido.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.

**Sanción a aplicar, por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio.**

Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieren, o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

**Ley 1819 \*Artículo 287°**

**Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario**

**Inexactitud en las declaraciones tributarias.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

**Sanción por inexactitud.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o

devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

### Siguientes incisos totalmente modificados

Ley 1819 \*Artículo 288°

Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario

### Artículo totalmente modificados

Ley 1819 \*Artículo 289°

Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario

#### Sanción por no enviar información o enviarla con errores.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

No contempla

No contempla

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

#### Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

No contemplaba

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), (15.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, **se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.**

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de

No contempla

Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

### Literal c, d y numeral 2° Nuevos

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

La sanción a que se refiere el presente artículo, **se reducirá al diez por ciento (10%)** de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o **al veinte por ciento (20%)** de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

### Parágrafo Nuevo

**Ley 1819 \*Artículo 290°**

**Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario**

Sanción de clausura del establecimiento.

Sanción de clausura del establecimiento.

### Artículo totalmente modificado

**Ley 1819 \*Artículo 291°**

**Modifíquese el numeral 2 del artículo 658-3**

**Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.**

**Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.**

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico

Tributario (RUT), por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

**Ley 1819 \*Artículo 292°**

**Modifíquese el artículo 667 del Estatuto Tributario**

**Sanción por no expedir certificados.**

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Sanción por no expedir certificados.**

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Ley 1819 \*Artículo 293°**

**Modifíquese el artículo 670 del Estatuto Tributario**

**Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones.**

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de

**Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.**

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, **deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).**

**Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.**

**Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se**

en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**Parágrafo 1o.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 2o.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**Parágrafo 1.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

**Parágrafo 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.**

No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

**Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.**

**A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional,** no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

**Ley 1819 \*Artículo 295°**

**Modifíquese el artículo 674 del Estatuto Tributario**

**Errores de verificación.**

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento

**Errores de verificación.**

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. **Hasta mil pesos (\$1.000) (1 UVT)** por cada declaración,

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. **Hasta mil pesos (\$1.000) (1 UVT)** por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. **Hasta mil pesos (\$1.000) (1 UVT)** por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

No contemplaba

#### Ley 1819 \*Artículo 296°

#### Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario

##### Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio

##### Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el **uno por ciento (1%)**, del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. **Hasta mil pesos (\$1.000) (1 UVT)**, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos

respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético

se presenten respecto de un número de documentos mayor al **uno por ciento (1%)** y no superior al **tres por ciento (3%)** del total de documentos.

2. **Hasta dos mil pesos (\$2.000) (2 UVT)**, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. **Hasta tres mil pesos (\$3.000) (3 UVT)**, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 297°**

**Modifíquese el artículo 676 del Estatuto Tributario**

**Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes.**

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

**Extemporaneidad en la entrega de la información.**

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las **Administraciones de Impuestos** los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, **incurrirán en una sanción hasta de veinte mil pesos (\$20.000) (20 UVT), por cada día de retraso.**

**Numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Nuevos**

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

No contemplaba

**Ley 1819 \*Artículo 298°**

**Adiciónese el artículo 676-1 al Estatuto Tributario**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 299°**

**Adiciónese el artículo 676-2 al Estatuto Tributario**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 300°**

**Modifíquese el artículo 869 del Estatuto Tributario**

Artículo Totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 301°

Adiciónese el artículo 676-3 al Estatuto Tributario

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 302°

Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario

Artículo Totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 303°

Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario

Artículo Totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 304°

Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005

Racionalización de la conservación de documentos soporte.

El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo **632** del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Racionalización de la conservación de documentos soporte.

El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración **de renta que se soporta en los documentos allí enunciados**. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Ley 1819 \*Artículo 305°

Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria.

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 306°

Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios.

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 307°

Modifíquese los párrafos 1o, 2o y el párrafo transitorio, y adiciónese los párrafos 3o y 4o al artículo 771-5 del Estatuto Tributario

Artículo Totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 308°

Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario

Artículo Totalmente modificado

Ley 1819 \*Artículo 309°

**Adiciónese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 310°**

**Adiciónese el artículo 684-4 al Estatuto Tributario**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 311°**

**Devolución de aportes y sanciones.**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 312°**

**Notificación electrónica.**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 313°**

**Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP.**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 314°**

**Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012**

**Artículo Totalmente modificado**

**Ley 1819 \*Artículo 315°**

**Intervención de la UGPP en procesos especiales**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 316°**

**Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 317°**

**Conciliación En Procesos Judiciales**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 318°**

**Procedimiento Para Acceder A La Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos De Determinación Y Sancionatorios Y A La Conciliación De Procesos Judiciales**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 319°**

**Reducción de sanción por no envío de información.**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 320°**

**Reducción De Intereses Moratorios**

**Artículo Nuevo**

# Reforma Tributaria (LEY 1819 DE 2016)

## Administración tributaria.

Artículos

221 al 237

Página

154 a 158

Nuevo Disposición

Contribución nacional de valorización

Ley 1819 \*Artículo 321°

Plan De Modernización Tecnológica

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 322°

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 323°

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 324°

La comisión nacional del servicio civil.

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 325°

Experiencia Profesional.

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 326°

Pruebas

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 327°

Financiación de los procesos de selección.

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 328°

Ejecución oportuna de los procesos de selección.

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 329°

Notificaciones

Artículo Nuevo

Ley 1819 \*Artículo 330°

De Las Reclamaciones

Artículo Nuevo

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 331°**

**Abstención De Nombramiento**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 332°**

**Encargo Y Nombramiento En Provisionalidad**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 333°**

**Designación De Jefaturas**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 334°**

**Asignación De Funciones**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 335°**

**Escuela De Altos Estudios De La Administración Tributaria, Aduanera Y Cambiaria**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 336°**

**Sostenibilidad Fiscal**

**Artículo Nuevo**

**Ley 1819 \*Artículo 33°**

**Comisión sindical.**

**Artículo Nuevo**